



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20231000002475



Fecha: 03-03-2023

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso disciplinario 147-2021 adelantado contra DELASKAR DAVID DIAZGRANADOS DIAZ”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el numeral 27 del artículo 11 del Decreto Ley 4165 de 2011, en concordancia con lo señalado en los artículos 234 y 235 de la Ley 1952 de 2019, procede a resolver el recurso de apelación formulado contra la decisión que negó parcialmente la práctica de pruebas en el proceso disciplinario 147-2021,

CONSIDERANDO:

Que al interior de la Agencia Nacional de Infraestructura se encuentra en curso el proceso disciplinario radicado bajo en consecutivo No. 147-2021, el cual se adelanta contra el exfuncionario DELASKAR DAVID DIAZGRANADOS DIAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.691.254.

Que en el desarrollo de la audiencia de pruebas y descargos prevista en el artículo 225H de la Ley 1952 de 2019, la defensora de oficio del disciplinado realizó la solicitud de pruebas, siendo parcialmente denegadas por el Vicepresidente Jurídico de la entidad, razón por la cual se formuló un recurso de apelación que ahora corresponde resolver al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el recurso será resuelto con base en los ANTECEDENTES que se pasan a enumerar a continuación:

1.- Mediante Resolución No. 20214030012305 del 22 de julio de 2021 se declaró la vacancia del empleo denominado Experto Código G3 Grado 08 de la planta del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por el abandono injustificado del cargo por parte del señor DELASKAR DAVID DIAZGRANADOS DÍAZ. Dicha determinación fue comunicada al Equipo Disciplinario de la entidad para que diera inicio a las actuaciones del caso (fls. 2 a 3 c1).

2.- Mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021, la Vicepresidente de Estructuración de la época solicitó a la entonces Vicepresidencia Administrativa y Financiera (hoy Vicepresidencia de Gestión Corporativa) que estableciera la viabilidad de adelantar actuación disciplinaria en contra de DIAZGRANADOS DIAZ, por la presunta inasistencia a trabajar los días comprendidos entre el 4 y el 22 de junio de 2021.

3.- Los hechos antes descritos dieron lugar al inicio de la actuación disciplinaria radicada bajo el consecutivo 147-2021, en la que se dispuso la apertura de indagación preliminar mediante auto del 27 de agosto de 2021 (fls. 5 a 6 c1). Dada la naturaleza de los hechos objeto de indagación, mediante auto del 24 de enero de 2022 se estimó procedente continuar con el trámite de las diligencias de acuerdo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, dando inicio al trámite especial de naturaleza verbal establecido en el Código Disciplinario Único con el objetivo de establecer la presunta incursión en la falta previsto en el numeral 55 del artículo 48 de esa normatividad (fls. 93 a 100 c1).





Documento firmado digitalmente



4.- Con la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 2094 de 2021), mediante auto de 24 de junio de 2022 se ordenó la remisión de las diligencias a la Vicepresidencia Jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos quinto y séptimo de la Resolución 20221000007275 del 3 de junio de 2022 y el artículo 263 del Código General Disciplinario (fls. 295 a 298 c2).

5.- Mediante Auto No. 20227070002786 del 10 de noviembre de 2022, el Vicepresidente Jurídico del momento ordenó adelantar la actuación disciplinaria de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 225H a 233 de la Ley 1952 de 2019 y citó a audiencia de descargos a DELASKAR DAVID DIAZGRANADOS DIAZ (fls. 302 a 305 c2).

6.- La primera sesión de la audiencia de descargos y pruebas tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2022 (fls. 309 a 3011 c2). El disciplinado fue representado por la doctora María Camila Silva Espítia, a quien le fue reconocida personería para actuar mediante auto del 8 de abril de 2022 (fls. 235 a 237 c2) y quien funge en las diligencias como defensora de oficio.

7.- Durante el curso de la audiencia se concedió el uso de la palabra a la abogada defensora de oficio para que presentara descargos y solicitara la práctica de pruebas. La intervención de la doctora Silva Espítia se limitó a solicitar la práctica de dos pruebas, así: i) Solicitar a MEDIMAS EPS que indique si desde el 10 de mayo de 2021 y por toda esa anualidad, el disciplinado estuvo incapacitado, hospitalizado, en citas psiquiátricas o de psicología; ii) Ordenar el testimonio de la progenitora del disciplinado, quien atendió la diligencia de realizada al domicilio registrado por el funcionario, el día 2 de junio de 2021.

8.- El Vicepresidente Jurídico de la época, luego de realizar el control de legalidad de la solicitud efectuada a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, ordenó el testimonio de la progenitora del disciplinado y negó la prueba documental. Respecto de ésta última indicó que no cumplía con los requisitos legales previstos en el Código General del Proceso, específicamente los establecidos en el inciso 2 del artículo 173 de esa norma, pues la defensora de oficio no acreditó la realización de la solicitud de información ante la EPS, ni la respuesta negativa a su pedido. Tampoco encontró demostrados los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad, en especial el primero, al no existir adecuación entre el medio de prueba y los hechos objeto de investigación, ya que los mismos se limitan al periodo comprendido entre el 4 de junio y el 2 de julio de 2021. El Vicepresidente Jurídico no encontró pertinente entrar a establecer si se habían reconocido incapacidades en fechas anteriores, por lo que la solicitud carecía de elementos demostrativos ya que el pliego de cargos no hace referencia a los periodos de tiempo referidos por la defensa.

9.- La defensora de oficio formuló recurso de apelación contra la decisión que negó la práctica de la prueba documental, bajo el argumento de que la prueba resultaba pertinente porque permitía deducir las razones por las cuales su defendido no había justificado su inasistencia durante dichas fechas.

Que el artículo 147 del Código General Disciplinario dispone que *“Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado”*. Por su parte, el artículo 151 de la misma norma dispone que *“Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”*.

Que con base en el principio de integridad normativa, el a quo basó su decisión de negar la solicitud de certificación de incapacidades a MEDIMAS EPS, con base en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente** (...). (subraya y negrilla fuera del texto)*

Que solicita la apoderada que se alleguen certificaciones de las incapacidades, hospitalizaciones, citas de



Documento firmado digitalmente



psiquiatría y psicología que pudiera registrar el disciplinado en MEDIMAS EPS desde el 10 de mayo de 2021 y hasta el fin de esa anualidad, con el fin de establecer si se han presentado episodios de depresión o de alteración de su salud física y/o mental. Lo anterior, en atención a las manifestaciones realizadas durante la visita que tuvo lugar el día 2 de junio de 2021, que fue atendida la progenitora del investigado (fl. 10 c1) y con base en el informe rendido por el entonces Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, que mediante memorando 20216070138643 del 19 de octubre de 2021 señaló que DIAZGRANADOS DIAZ registraba como última fecha de salida de correos desde su cuenta institucional, el 10 de mayo de 2021 (fl. 69 c1).

Que el registro de audio y video de la audiencia da cuenta de que el juzgador se pronunció únicamente respecto de la certificación de las incapacidades, guardando silencio sobre la solicitud de certificación de hospitalizaciones y atención psiquiátrica y psicológica, omisión que debe corregirse a efectos de no afectar el derecho de defensa y al debido proceso del investigado.

Que la solicitud de la defensora de oficio no se considera impertinente, toda vez que busca establecer si el ausentismo endilgado al investigado tiene origen en una condición médica, la cual debe ser verificada con la EPS a la cual éste se encontraba afiliado para la época de los hechos. Si bien es cierto, el pliego de cargo hace referencia a la inasistencia del disciplinado a laborar entre el 4 de junio y el 2 de julio de 2021, lo cierto es cualquier afectación física y/o mental pudo tener un origen anterior que debe ser indagado por el operador disciplinario, a efectos de establecer las verdaderas razones por las cuales el señor DIAZGRANADOZ DIAZ desplegó la conducta que hoy es objeto de reproche.

Que a efectos de garantizar el derecho de defensa y al debido proceso del disciplinado, se procederá a decretar la prueba solicitada, información que será requerida para el periodo de tiempo comprendido entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre de 2021.

Que la solicitud deberá efectuarse por parte del operador disciplinario, sin exigir a la defensora de oficio el cumplimiento del inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba y en atención a ausencia de autorización del disciplinado para obtener tal información.

En mérito de lo expuesto, el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de apelación y en su lugar **DECRETAR** la prueba solicitada por la abogada defensora de oficio. En el sentido, se **OFICIARÁ** a MEDIMAS EPS para que certifique si el disciplinado DELASKAR DAVID DIAZGRANADOS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.254, fue incapacitado, hospitalizado y/o asistió a citas programadas para las especializadas de psiquiatría y psicología, entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la defensora de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019, atendiendo la autorización expresa obrante a folio 253 del cuaderno 2 del expediente disciplinario, al correo electrónico kmiize0@gmail.com. El disciplinado será notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, teniendo en cuenta la dirección y correo electrónico indicados a folio 43 del cuaderno 1 de las diligencias.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente decisión, deberán devolverse las diligencias a la Vicepresidencia Jurídica para que continúe con el trámite de la actuación disciplinaria.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y quedará en firme una vez se surta su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1952 de 2019.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03-03-2023

WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA
Presidente



Documento firmado digitalmente



Proyectó: Claudia Helena Alvarez Sanmiguel – Gerente G2 09
VoBo: **CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL**